



RESOLUCIÓN No. 10-2020

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado determina que la norma punitiva, exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente prestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k ibídem que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem;

Que los artículos 35, 44, 78, 81 y 175 de la Constitución, expresan la intención del constituyente en dotar de juezas y jueces con criterios de especialidad para determinadas infracciones, entre ellas los que afectan a niñas, niños y adolescentes, a víctimas de violencia sexual y de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, criterios que deben ser aplicados tanto en la sustanciación como en el juzgamiento;

Que el artículo 232, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las juezas y jueces especializados de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, son competentes para: “*1. Conocer los hechos y actos de violencia y las*

contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar; Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y, 3. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.”

Que el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que ha entrado en vigencia en junio de 2020, regula: “*Justicia Especializada.- En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales; 2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados; y, 3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.”;*

Que el artículo 634 del COIP, integra un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en coherencia, con el recientemente incorporado artículo 651.1 numerales 1 y 2 ibídém, estas normas determinan: “*Procedimiento unificado, especial y expedito.- El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas: 1. Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.”;*

Que el artículo 415 del COIP, establece que para el delito de estupro, procede el ejercicio privado de la acción, empero se debe considerar que este delito es de naturaleza sexual y que todas las víctimas del mismo son menores de edad, por ende

al amparo del artículo 175 de la Constitución y del artículo 570 del COIP, cabe la aplicación de justicia especializada;

Que el numeral 2 del artículo 163 del COFJ, determina: “*Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura.*.”;

Que la disposición transitoria primera del COIP, establece: “*Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.*”

Que las reformas al Código Orgánico Integral Penal, vigentes a partir del 21 de junio de 2020, en lo que respecta a la competencia y el procedimiento a seguir para los delitos de femicidio, de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar y contra la integridad sexual y reproductiva, esto es, artículos 570, 651.1 numerales 1 y 2 ibídem, en relación con los artículos 163.2, 225 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, han generado dudas en juezas y jueces del país, las que se han hecho llegar a Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Resolución 03-2018 dictada por el Pleno de la Corte Nacional. Igualmente estas inquietudes fueron expresadas por juezas y jueces en la Mesa de Diálogos Judiciales “*Aplicación de la Ley Reformatoria al COIP de 24 de diciembre de 2019*”, llevada a cabo el día lunes 29 de junio de 2020;

Que por lo expuesto, es indispensable un pronunciamiento con fuerza de ley del máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, que aclare la competencia y procedimiento que se ha de seguir en los delitos de violencia de género, de violencia

intrafamiliar y de violencia sexual, conforme a las actuales y especiales reformas que trae el Código Orgánico Integral Penal, y que además guarde consonancia con el espíritu del constituyente de garantizar tanto en la sustanciación como en el juzgamiento de estas infracciones, la intervención de juezas y jueces con criterios de especialidad;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, vigente a partir del 21 de junio de 2020, las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, los jueces y juezas de garantías penales, o quienes hagan sus veces, son competentes para conocer las etapas de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio, de las causas de delitos de femicidio (arts. 141 y 142 del COIP), de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (arts. 155 al 158 del COIP) y contra la integridad sexual y reproductiva (arts. 164 al 175 del COIP).

Artículo 2.- Los Tribunales de Garantías Penales son competentes para conocer la etapa de juicio de las causas de delitos de femicidio, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva, con excepción del estupro.

En los delitos de estupro, el juzgamiento estará a cargo de las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, los jueces y juezas de garantías penales o quienes hagan sus veces.

En los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la integridad sexual y reproductiva, cuando estén reunidos los requisitos de ley, el procedimiento abreviado es de competencia de las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, los jueces y juezas de garantías penales o quienes hagan sus veces.

Artículo 3.- Las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, las y los jueces de garantías penales o quienes hagan sus veces, para la sustanciación de las causas, aplicarán los procedimientos establecidos en la ley, esto es:

- a) Para las causas de femicidio se aplicará el procedimiento ordinario.
- b) Sin excepción, en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se aplicará el procedimiento unificado, especial y expedito.
- c) En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, con excepción del estupro, cometidos fuera del núcleo familiar, se aplicará el procedimiento ordinario.
- d) El procedimiento abreviado se aplicará en los casos que la ley permite de conformidad con el Art. 635.1 del COIP, esto es en los delitos de violencia física y psicológica.
- e) En las causas penales por estupro se aplicará el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
- f) Las y los jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o los jueces contravencionales, en las circunscripciones donde no existan aquellos juzgadores, o quienes hagan sus veces, serán los competentes para sustanciar el procedimiento expedito en los casos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Artículo 4.- En los procesos penales de delitos de femicidio, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y delitos contra la integridad sexual y reproductiva, iniciados con anterioridad al 21 de junio de 2020, el procedimiento para su sustanciación y juzgamiento será el establecido tanto en el Código Orgánico Integral Penal, previo a la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, como en las Resoluciones 11-2018 y 01-2019 dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debiendo mantenerse la competencia en las juezas o jueces que previnieron en el conocimiento de dichos procesos hasta su finalización.

Artículo 5.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Iván León Rodríguez, Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Pablo Valverde Orellana, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, Dra. Rita Bravo Quijano, CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.